



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00185-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-3-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 88 *ibídem*, así:

1.- Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, además de ser contradictorias, porque i). En la pretensión que debe corresponder a la uno (sin numerar) de la 1.1.1., aspira que el incremento de la cuota sea hasta \$908.811, así lo especifica también en el acápite de “CUANTÍA”, sin embargo en la que correspondería a la 6 (sin número) solicita ordenar al pagador de Policía Nacional descontar y consignar el 50% de lo que legalmente comprende el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, luego de las deducciones, lo que sobrepasaría el máximo porcentaje permitido, ello sin tener en cuenta la pretensión que correspondería a la dos (sin número) solicita que el suministro una vez al año de los conceptos que detalla (art. 130 C. de la I. y la A). ii) solicita decretar alimentos provisionales, cuando existe cuota vigente fijada en conciliación extrajudicial; iii) Igualmente en los hechos del 17 al 20 actualiza la cuota alimentaria con fórmula que no aplica para los alimentos, toda vez que el reajuste se produce de acuerdo al artículo 129 *ídem*. iv) Pretende un proceso híbrido, un declarativo (verbal sumario) con ejecutivo, regidos por trámites diferentes y normas distintas, además liquida intereses moratorios, muy a

pesar que son los legales contenidos en el artículo 1617 C. C., correspondiente al 6% anual;

2.- Artículo 90-3 *idem*.

2.1. Artículo 88-3 C. G. del P.

2.1.1. Pretende ejecutar las cuotas provisionales de alimentos, cuando no es del resorte en esta clase de proceso, puesto que en esta oportunidad se trata de un proceso verbal sumario (declarativo) de aumento de cuota alimentaria y no de ejecución. Por lo tanto, existe una acumulación indebida de pretensiones.

3. Artículo 90-7 *ejusdem*.

3.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001.

3.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2011 para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Pertinente es advertir, que si bien el parágrafo 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, establece que la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, ello no impide que por celeridad procesal pueda el interesado solicitarla por intermedio del Defensor de Familia para aportarla con la demanda, inclusive, agotar el trámite previo del envío de la demanda y anexos al demandado (inc. 4 art. 6 *ibídem*).

Igualmente, debe aclararse, que la medida cautelar en el proceso de aumento de cuota no aplica porque aún no se fija la cantidad con el incremento pretendido, ello ocurriría en la sentencia, pero, si de las atrasadas se trata, el escenario es el proceso ejecutivo donde precisamente es el soporte para que no resulte ilusoria la pretensión. Por lo tanto en el proceso de aumento debe cumplirse con lo establecido por el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

TENER a al doctor LUIS JAVIER MATÍZ GARCÍA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LISETH

RAD: 20001-31-10-003-2021-00185-00. Demanda de Aumento de Cuota Alimentaria promovida por LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO contra SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.

MARCELA MIRANDA OROZCO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c0c825afb722d94ea7d6c96ac06fe65ba94d7652be868bb9847bafd5ef0f6**
Documento generado en 15/06/2021 09:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**